en el artículo 60 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, según la redacción del Decreto 2398/1976, de 1 de octubre, por el que se perfecciona el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaria de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones se planteen en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que tendrá efectos desde la entrada en vigor del Decreto 2398/1976, de 1 de octubre.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las bases de cotización de este Régimen Especial, distintas de la base mínima vigente en cada momento, surtirán efecto a partir de 1 de enero de 1977.

Segunda. Lo dispuesto en el artículo 26, número 2, de la Orden de 24 de septiembre de 1970, según la redacción estable-cida en la presente Orden, será también de aplicación a la situación regulada en la disposición transitoria tercera número 2 de la citada Orden ministerial.

Tercera. Se prorroga hasta tres meses después de la entrada en vigor de la presente Orden el plazo para solicitar de la respectiva Mutualidad el cambio posterior de base a que se refiere el artículo 26, número 1, de la Orden de 24 de septiembre de 1970.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 10 de noviembre de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Subsecretario de la Seguridad Social.

23861

ORDEN de 15 de noviembre de 1976 por la que se regulan las funciones y composición del Consejo Rector del Instituto de Estudios Laborales.

Ilustrísimos señores:

El artículo 3.º del Decreto 536/1975, de 21 de marzo, por el que se estableció el Instituto de Estudios Laborales y de Seguridad Social, prevé entre los órganos de gobierno del Instituto un Consejo Rector, bajo la dependencia del Ministerio de Trabajo.

El funcionamiento del Instituto desde su establecimiento, y de los demás órganos de gobierno del mismo, exigen la regu-lación de las funciones y composición del Consejo, con el fin de completar la organización del Instituto y de limitar adecuadamente las competencias de los distintos órganos del mismo.

En su virtud, a propuesta del Director del Instituto de Estudios Laborales y de Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1. Composición:

El Consejo Rector del Instituto de Estudios Laborales y de Seguridad Social estará presidido por el Ministro de Trabajo e integrado por los Subsecretarios de Trabajo y de Seguridad Social, como Vicepresidentes primero y segundo, respectivamente, y por los siguientes Consejeros:

Presidente de la Real Academia de Ciencias Políticas y Morales.

Presidente del Instituto de Estudios Políticos.

Subsecretario de Economía Financiera del Ministerio de Hacienda:

Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia.

Presidente de la Comisión General de Codificación.

Director general de Sanidad del Ministerio de la Gobernación. Director general de Asistencia Social del Ministerio de la Gobernación.

Secretario general Técnico del Ministerio de Trabajo.

Directores de Trabajo, Jurisdicción de Trabajo, Empleo y Promoción Social, Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social, Gestión y Financiación de la Seguridad Social, y Servicios Sociales.

Director general del Instituto Español de Emigración.

Presidentes del Consejo Nacional de Empresarios y del Consejo Nacional de Trabajadores y Técnicos.

Director del Instituto de Estudios Laborales y de Seguridad Social.

Hasta 12 Consejeros designados por el Ministerio de Trabajo entre especialistas de reconocido prestigio, mérito y experiencia en materias de relaciones laborales y de Seguridad Social.

El Secretario general del Instituto actuará como Secretario del Consejo y asistirá a sus reuniones, con voz, pero sin voto.

Art. 2. Competencias:

Corresponden al Consejo Rector:

- a) La alta dirección del Instituto.
- b) Aprobar los programas de investigación que haya de realizar el Instituto acordados por la Dirección y que éste habrá de someter a su consulta.
 - La aprobación de la Memoria de actividades.
- c) La aprobación de la Memoria de actividades.
 d) Emitir los informes y dictámenes que les sean solicitados en cada caso por el Ministro del Departamento, colegiada o individualmente.

Art. 3. Régimen de funcionamiento:

El Consejo Rector se reunirá en Pleno preceptivamente en los

meses de octubre y junio, en sesión ordinaria. En la sesión que se celebre en el mes de junio tendrá lugar la aprobación del Plan general y de la Memoria de actividades correspondientes.

El Pleno se reunirá en sesión extraordinaria cuantas veces sea convocado por su Presidente.

Para la emisión de informes y dictámenes, el Consejo podrá actuar en régimen de ponencias constituidas por Consejeros que, para cada caso, designe el Ministro de Trabajo.

Art. 4. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 15 de noviembre de 1976.

`RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Subsecretario de la Seguridad Social.

CORRECCION de errores de la Orden de 8 de oc-23862 tubre de 1976 sobre mejora de pensiones del sistema de la Seguridad Social.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 261, de fecha 30 de octubre de 1976, páginas 21455 a 21457, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 9.º, apartado 1, Primera: Donde dice: ... para las pensiones de jubilación o de vejez y de invalidez de incapacidad permanente total»; debe decir: ... para las pensiones de jubilación o de vejez y de invalidez en el grado de incapacidad permanente total».

En el mismo artículo y apartado, Sexta: Donde dice: «... el mínimo será de cinco mil pesetas, y si hubiera pluralidad de beneficiarios...»; debe decir: «... el mínimo será de cinco mil pesetas, y, si hubiera pluralidad de beneficiarios.....

En el artículo 10, apartado 1, Tercera: Donde dice: «Siete mil novecientas veinte pesetas»; debe decir: «Siete mil novecientas cincuenta pesetas».